

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Próximo el día en que debe empezar á regir el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año económico 1869-70, y siendo la organizacion que en el mismo se da á la Administracion económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias, precisar los deberes y atribuciones de los principales funcionarios á quienes se encomienda la delicada é importante mision de administrar, intervenir y fiscalizar las contribuciones, rentas y propiedades que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entrada y salida en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, siquiera no sea de una manera definitiva, á empleados que ofrezcan suficientes garantías para su buen desempeño, interin los reglamentos que en seguida han de formarse determinan las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se confieran definitivamente.

V. I. se habrá enterado por la exposicion que tuvo la honra de elevar á las Cortes Constituyentes al presentar á su deliberacion el presupuesto para el año inmediato, de que la reforma referida consiste en la refundicion de las actuales Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia denominada *Administracion económica*, á cargo de un Jefe caracterizado del ramo, el cual, salva solamente la vigilancia que como Jefe superior civil de la provincia corresponde al Gobernador, asumirá todas las atribuciones, facultades y deberes propios de la Autoridad eco-

nómica ó administrativa. Pues bien: la planta de estas nuevas administraciones se compondrá de un Jefe de la Intervencion, inmediato en el orden gerárquico á la referida Autoridad administrativa, que tendrá á su cargo toda la contabilidad de la provincia, y que será, además de Interventor, Fiscal de todos los actos de la Administracion y del Tesoro, y por tanto encargado de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de la guarda y legitima inversion de los derechos, propiedades y caudales del Estado: un Jefe de Caja para el manejo de los valores que se recauden y distribuyan en la provincia: otros Jefes de Seccion, á cuyo inmediato cuidado se hallará la parte administrativa de las contribuciones, rentas estancadas y propiedades; y por último, el número de Oficiales, Aspirantes y subalternos suficiente para que se levante el servicio con la puntualidad, el esmero y la diligencia que los intereses, igualmente respetables, del Estado y del público reclaman, y que este Ministerio está decidido á exigir.

Comprenderá, pues, V. I. que una reforma tan radical en la organizacion administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido plazo debe plantearse, exige, además de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará á redactar la Direccion general de su cargo en cuanto se refiere á los ramos que tiene á su cuidado, otras disposiciones relativas solamente á la constitucion de las nuevas oficinas con los elementos de las que se suprimen, y al deslinde de atribuciones de los funcionarios que se dejan mencionados.

Por tanto, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido resolver que se plantee desde luego la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto gene-

ral de gastos sometido á su aprobacion; y que, para ello, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda pública de las provincias se encargarán interinamente de las plazas de Jefes de la Administracion económica, Jefes de la Intervencion y Jefes de Caja de las mismas provincias, respectivamente. Aquellos cuyas plazas actuales tengan señalado sueldo superior á las que por esta disposicion se les confieren interinamente se considerarán como nombrados en comision.

2.ª El Jefe de la Administracion económica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demás de Hacienda de la provincia, así como tambien sobre los resguardos encargados de la persecucion del contrabando y defraudacion de las rentas públicas.

3.ª Corresponde además al Jefe de la Administracion económica:

1.º Procurar la justa y equitativa distribucion de las contribuciones é impuestos, y como consecuencia de ello que se descubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible y en las industrias y comercios que se ejerzan en la provincia.

2.º Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, y formar y remitir á este Ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion en aquel y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que

CIRCULARES.
Ignorándose el paradero del mozo Rufo Heróando Llorente, de las señas que á continuacion se expresan, á quien ha cabido el núm. 4 en el sorteo últimamente celebrado para el reemplazo del Ejército, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura y conduccion en su caso del referido sugeto á disposicion del Alcalde de Arauzo de Miel, que lo reclama.

Burgos 2 de Julio de 1869.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JULIAN DE ZUGASTI.
Señas del Rufo.

Hijo de Pedro y de Juana, vecinos de Arauzo de Miel, residentes en el barrio de Doña Santos, soltero, edad 20 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz regular, barba saliente, cara redonda, color trigueño; y hace como un año próximamente se dirigió mendigando por los pueblos del partido de Lerma.

Habiendo desaparecido del barrio de Salinas de Rosio, el mozo Leon Fernandez, quien se halla declarado primer suplente por el cupo de dicho pueblo para el reemplazo del Ejército, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura y conduccion en su caso del referido sugeto á disposicion del Alcalde del mencionado barrio de Salinas.

Burgos 1.º de Julio de 1869.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JULIAN DE ZUGASTI.
Señas de Leon Fernandez.

Edad 20 años 2 meses 14 dias, estatura regular, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño y lleva á la cabeza una boina azul.

aquella y estos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3.º Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las cajas, tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4.º Vigilar con objeto de que se den á las Direcciones generales las noticias periódicas en los plazos señalados para ello á fin de evitar retrasos y recuerdos que entorpecen el servicio.

5.º Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribucion á las Secciones, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes al Oficial Secretario y al Archivero.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las Cajas, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion del Tesoro, y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia á unas obligaciones sobre otras, á menos que así esté prevenido. Será responsable con el Jefe de la intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

7.º Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de *suspensio* ó á *justificar* queden formalizados segun disponen las leyes dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado, removiendo para ello cuantos obstáculos puedan presentarse, y dando cuenta en caso necesario á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad.

8.º Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, cuidando de que se practiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precision recomendados por las instrucciones vigentes, y no olvidando que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegar en el Jefe de Seccion mas caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en el cual ejercerá entónces la autoridad del Jefe de la Intervencion.

9.º Y por último, corresponden tambien á los Jefes de Administracion económica todas las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan, en la parte de Hacienda, á los Gobernadores y á los Administradores.

4.º El Jefe de la Intervencion lo será de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto tendrá á su inmediato

cargo con el personal necesario, y se llevarán bajo su direccion todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblitos y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la Caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.º Segun lo prevenido en la disposicion anterior, corresponde al Jefe de la intervencion:

1.º Tomar razon de los repartos de contribuciones, matrículas del subsidio, guias con que se reciban ó envíen los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de estos á los expendedores para la venta, y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos á las Secciones administrativas. Cuando por lo que de sí arrojen estos documentos juzgue el Interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podian sufrir menoscabo, llamará la atencion del Jefe de la Administracion.

2.º Expedir todo mandamiento de pago que la Caja haya de hacer, firmándolo con el Ordenador, cuya responsabilidad comparte.

3.º Extender y autorizar tambien los demás documentos en que hayan de fundarse los pagos, como nóminas, liquidaciones de portes etc.

4.º Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó de data que los documentos mencionados en los casos anteriores deban producir.

5.º Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al dia bajo su mas estrecha y personal responsabilidad.

6.º Formar en los periodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina, en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.º Redactar igualmente todos los estados de contabilidad que se pidan á la Administracion.

8.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto del arca reservada como de la provisional, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Y 9.º Asumir las demás atribuciones y deberes que actualmente corresponden á los Contadores de Hacienda pública y á los Oficiales primeros Interventores de las Administraciones del ramo.

6.º El Jefe de la intervencion estará subordinado al de la Administracion por virtud de la autoridad superior que este ejerce; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Direccion general de Contabilidad, de la que recibirá

instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicárselas, y al mismo centro acudirá tambien directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su accion fiscalizadora y no corregidos instantáneamente por el Jefe de la Administracion.

7.º Los Jefes de la Intervencion lo serán inmediatamente de los Contadores é Interventores de las dependencias, en la respectiva provincia, de los demás ramos, incluso el de Aduanas, en todo cuanto se sefiere á libros y cuentas. Aquellos Jefes y los mencionados Contadores é Interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la Direccion general de Contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

8.º El Jefe de Caja tendrá á su inmediato cuidado los caudales de la Hacienda, y será el tercer Clavero.

9.º Corresponde al Jefe de Caja, con arreglo á la disposicion anterior:

1.º Asistir con los otros Claveros á los Arqueos semanales, y con el Jefe de la Intervencion al recuento diario de los caudales para encerrar en el arca provisional toda la existencia que no esté reservada, lo que verificará indefectiblemente al terminar las operaciones del dia, sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.º Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Jefe de la Administracion, Ordenador, intervenidos por el de la Contabilidad. No será responsable el Jefe de Caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haga las entregas de fondos á las personas á cuyo favor se hayan librado por el Jefe de la Administracion, y que el documento esté tambien autorizado por el de la Intervencion.

Y 4.º Rendir la cuenta de Caja.

10.º Las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes Cajas subalternas, en poder de recaudadores etc. de las provincias, las asumirán desde esta fecha los Jefes de la Administracion económica, Ordenadores de Pagos.

11.º Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística, de Rentas Estancadas y de propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los actuales Oficiales Jefes de Negociado de las Administraciones.

12.º En caso de ausencia ó enfermedad, el Jefe de la Intervencion sustituirá al Jefe de la Administracion, y el Jefe de Seccion mas caracterizado al de la Intervencion, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

13.º Las Direcciones generales y Centros de la Administracion económica se entenderán directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la Administracion provincial, con los Jefes de ella, excepto la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en la disposicion 6.º

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 30 de Junio de 1869. =Figuerola.= Sr. Director general de.....

Gaceta núm. 181.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 17 de Mayo de 1869, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Monforte y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por D. Antonio Lopez Guitian contra Doña Javiëra Vilarino, por sí y como tutora de sus hijos, y contra Benito y Ventura Castro, padre é hijo, sobre terceria de dominio:

Resultando que por escritura pública de 24 de Abril de 1846 Doña Rosa Hermida, con autorizacion de su marido Benito Maria de Castro, confesó haber recibido prestados de D. Antonio Lopez Guitian 4.000 rs. para la reclamacion judicial de sus dotales, obligándose á devolvérselos en metálico ó en fincas luego que le fuesen adjudicadas:

Resultando que Ventura de Castro, hijo de la Doña Rosa y del Benito Castro, por escritura pública de 7 de Marzo de 1858 confesó hallarse en posesion de los bienes adjudicados como dotales á su difunta madre; y reconociendo la obligacion contraida por esta en la escritura de 24 de Abril de 1846 á favor de Lopez Guitian, el cual la habia entregado despues de ella 640 rs. mas, vendió al mismo en pago de los 4.640 reales que importaban ambas sumas y con pacto de retro por cuatro años 19 fincas que se especificaban, de las cuales pidió Lopez Guitian y se le dió en el 12 del propio mes de Marzo de 1858 la posesion judicial:

Resultando que habiendo demandado Doña Javiëra Vilarino el pago de 480 reales que le eran en deber Benito y

Ventura de Castro, procedentes de una obligacion verbal contraida por el primero y su mujer Doña Rosa Hermida en 6 de Junio de 1856, se celebró juicio verbal en 12 de Junio de 1859, y por sentencia dictada por el Juez de paz y confirmada por el de primera instancia fueron condenados el Benito y Ventura Castro, padre é hijo, al pago de la citada cantidad, librándose contra ellos el correspondiente mandamiento; por consecuencia del cual se embargaron y justipreciaron en 2 520 rs. tres fincas de las que comprendia la escritura de venta de 7 de Marzo de 1858:

Resultando que anunciada la venta de las mismas, se opuso á ella Lopez Guitian, deduciendo en 6 de Agosto de 1861 demanda de tercera para que se declarase que las indicadas fincas, como pertenecientes á su exclusivo dominio, no estaban sujetas al pago del crédito reclamado por Doña Javiera Vilarino, y que en su consecuencia se alzase el embargo con entera satisfaccion de los frutos que hubiesen rendido y las costas, con cuyo fin alegó que vendidas á él las fincas procedentes del capital adjudicado á D.^a Rosa Hermida y en pago de su crédito con anterioridad al juicio verbal de Doña Javiera, no estaban obligadas á responder á esta del suyo, sino únicamente los gananciales del matrimonio de aquella, ó en su defecto los bienes propios del marido, y que no podia disputársele el dominio en los bienes embargados en virtud de la expresada adquisicion de ellos:

Resultando que la Doña Javiera Vilarino, por sí y á nombre de sus hijos Don Vicente y D. Benito Rodriguez, y los maridos de Doña Manuela y Doña María, contestaron á la demanda pidiendo que se desestimara esta y se declarase la rescision de la escritura de 7 de Marzo de 1858 en virtud de la cesion ó del fraude que encerraba, y por lo tanto que en el caso de resultar cierto el crédito del demandante, que le cobraria en las otras partidas embargadas por su justo valor, y que continuase la ejecucion contra estas y demás sobrantes; y cuando á nada de esto hubiese lugar, que otorgase Lopez Guitian cesion de la venta en virtud de la cláusula de retro y del apronto que los exponentes estaban dispuestos á hacer de los 4.640 rs., y se subastasen los bienes para solventarles la expresada cantidad en propio crédito y las costas; para cuyo intento excepcionaron que si bien el juicio verbal se celebró en 12 de Junio de 1858, el crédito reclamado en él era de fecha anterior al otorgamiento de la escritura de venta de 7 de Marzo del mismo año, y que por lo tanto y por la circunstancia de no aparecer el crédito

del demandante como cierto, sino únicamente confesado en la citada escritura, y la de valer los bienes comprendidos en esta mas de 12.000 rs., daba á conocer que la venta otorgada á Guitian se verificó, sino con intencion fraudulenta de parte del comprador y vendedor, al menos en fraude de tercero: que este fraude tenia derecho á reclamarle porque les perjudicaba é invalidaba además dicho contrato, por lo menos en el exceso del valor de los bienes vendidos, si el crédito del demandante resultaba cierto: que á más de ser fraudulenta la enagenacion, hubo en ella lesion enormísima, y se hallaban en el caso de reclamarla, asistiéndoles además el derecho de utilizar el pacto de retroventa, porque todo acreedor podia gestionar los derechos de su deudor cuando constituian una garantia de los suyos y podian realizar la solvenencia completa del deudor:

Resultando que el demandante en su escrito de réplica manifestó por otrosí que estaba pronto á ceder á los demandados los bienes que adquirió de Ventura de Castro á condicion de que le pagasen el importe de la compra, gastos ocasionados con tal motivo y las costas devengadas hasta aquella fecha:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes propusieron, siendo una de ellas la pericial en que fué fijado á las fincas comprendidas en la escritura de 9 de Marzo de 1856 un valor líquido de 17.344 rs. 50 céntimos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 29 de Diciembre de 1862, la cual modificó la Sala primera de la Audiencia por la suya de 24 de Setiembre de 1863, declarando sin valor ni efecto legal la mencionada escritura de 7 de Marzo de 1858 en cuanto pudiera perjudicar al crédito de los 480 rs. de la Doña Javiera Vilarino, é importe de las costas del expresado juicio; desestimando la demanda propuesta por el D. Antonio Lopez Guitian, y absolviendo de ella á los demandados; previniendo en su consecuencia que con los bienes de dicha escritura que fueron embargados, y cualesquiera otros que fuesen de la pertenencia de los deudores Ventura y Benito Castro, se hiciera pago á la Doña Javiera Vilarino de los 480 rs. que se la adeudaban y las costas del citado juicio verbal, y condenando en las del presente á D. Antonio Lopez Guitian y á Ventura de Castro:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1.^o El principio inconcuso de jurisprudencia, sancionado en repetidas decisiones de este Tribunal Supremo y consignado en varias disposiciones legales,

entre ellas en la ley 16, tit. 22, Partida 5.^a, y en los artículos 61 en su segunda parte y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, «que las sentencias deben ser congruentes con lo alegado y pedido por las partes, y resolver todos y cada uno de los puntos que han sido objeto de litigio,» por cuanto dicha sentencia, ni estaba conforme con las pretensiones de Doña Javiera Vilarino, á quien habia concedido mucho mas de lo que habia solicitado, ni contenia resolucion acerca de la cesion de la venta que él habia admitido en su escrito de réplica, en el juratorio á posiciones y en otro escrito posterior:

2.^o La ley 2.^a, tit. 15, Partida 5.^a, citada en la sentencia, y la 11 del mismo título y Partida; en cuanto declaraba la sentencia sin valor ni efecto legal la escritura de 7 de Marzo de 1858, y desestimaba la demanda bajo el fundamento inexacto de que cuando dicha escritura se otorgó se hallaba ya Ventura de Castro condenado en juicio verbal á satisfacer los 480 rs. y costas á la ejecutante Vilarino:

3.^o El axioma de derecho natural y civil de que «los bienes que están en propiedad privada son de la libre disposicion de aquellos á quienes pertenecen;» y las leyes 1.^a, 2.^a, 6.^a y 9.^a de la Partida 5.^a, segun las cuales, celebrado un contrato de venta por personas que tienen capacidad para contratar estando la cosa vendida en el comercio y circulacion y siendo cierto su precio, dicho contrato es válido y eficaz, toda vez que se habia declarado sin valor ni efecto la escritura otorgada por Ventura de Castro en tiempo en que podia disponer de los bienes que le pertenecian para satisfacer un débito por no estar hipotecados ni gravados el crédito de Doña Javiera Vilarino:

4.^o La ley 5.^a, tit. 22, Partida 5.^a, y el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse tenido presentes al apreciar las pruebas suministradas las reglas de la sana critica, prescindiendo de las contradicciones de los testigos y peritos, respecto del valor que suponian tener las fincas comprendidas en la escritura de 7 de Marzo, y de que unos y otros habian faltado á la verdad, como lo demostraba el haber él aceptado la proposicion de Doña Javiera y sus hijos de otorgar á su favor cesion formal de la venta si le reintegraban de los 4600 rs. y demás gastos:

5.^o Y por último, la doctrina legal reconocida constantemente por la jurisprudencia de los Tribunales de que «mientras existen bienes ciertos y seguros del deudor, y se ignora si son ó no suficientes para cubrir los créditos de

que deben responder, no es lícito acudir á los que habiendo sido del mismo se hallan en poder de tercera persona, por mas que se dude de la eficacia del título por el cual esta última los posee;» puesto que la sentencia no mandaba alzar el embargo de las tres fincas que le pertenecian y recurrir para hacer pago á los ejecutantes á los bienes que su mismo deudor habia confesado tener de su propiedad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la cuestion que se ha debatido en este pleito es sobre si el contrato celebrado el 7 de Marzo de 1858 fué ó no en fraude de acreedores, sobre lo cual se adujeron pruebas de testigos que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, porque no es procedente la citada 5.^a, tit. 22 de la Partida 5.^a, que trata de cuál debe ser el juicio, ni se ha faltado á las reglas de la sana critica recomendadas en el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la excepcion del demandado se reduce á pedir la preferencia de su crédito de 480 rs. con la nulidad del contrato referido del año 1858, que la sentencia no viene á disponer otra cosa; y que si no menciona la oferta de Lopez Guitian de devolver las fincas compradas si le abonaban lo que dió por ellas, lo gastado despues y demás que expresa, fué porque el demandado no le prestó su conformidad, por lo que la ejecutoria no infringe por ninguno de los dos motivos la ley 16, tit. 22 de la Partida 5.^a, ni los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, si bien es cierto que el juicio verbal por el que se mandó el pago de los 480 rs. fué posterior al otorgamiento de la mencionada escritura de venta del año 58, la obligacion de la deuda databa desde el 56, cerca de dos años antes, por lo que no están infringidas las leyes 7.^a y 11, tit. 15 de la Partida 5.^a:

Considerando que lo preceptuado en las leyes 1.^a, 2.^a, 6.^a y 9.^a de la Partida 5.^a, segun se citan sin señalar el título, aunque se entiende que es el 5.^o por tratarse del contrato de compraventa, y lo que en el recurso se llama principio de derecho natural y civil de que los bienes que están en propiedad privada son de la libre disposicion de aquellos á quienes pertenecen, sólo deben entenderse cuando las ventas hechas del modo que dichas leyes previenen no tie-

nen vicio ninguno que las invalide, como el de haberse verificado en fraude de acreedores, segun ocurre en el presente caso; por lo que no pueden decirse infringidas por la ejecutoria:

Y considerando que no se ha infringido tampoco la doctrina citada de que, mientras existan bienes ciertos y seguros del deudor y se ignore si son ó no suficientes para cubrir los créditos de que deben responder, no es lícito acudir á los que habiendo sido del mismo se hallan en poder de una tercera persona, porque la sentencia, antes de mandar que se vendan los bienes reclamados por Lopez Guitian, declara que no pertenecen legalmente al que los posea;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Lopez Guitian, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Mauricio Garcia. = José M. Cáceres. = Valentin Garralda. = José Maria Haro. = Joaquin Jaumar. = José Fermin de Muro. = Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Mayo de 1869. = Dionisio Antonio de Puga.

Alcaldía constitucional de Sotresgudo.

Por espacio de diez dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallará al público en la Secretaría de Ayuntamiento de Sotresgudo el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, á fin de que los interesados en él puedan reclamar de agravios durante este plazo por el tanto por ciento repartido, puesto que ya tienen consentido su amillaramiento, y pasado, no serán oídos de agravios.

Sotresgudo 22 de Junio de 1869. = El Alcalde, Damian Gonzalez.

Alcaldía popular de los Balbases.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 70, los que se crean agraviados con respecto al tanto por ciento aplicado á su riqueza reclamarán en el término de diez dias, pasados los cuales no se les oirá.

Los Balbases 21 de Junio de 1869. = Amancio Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Cocolina.

El reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870 se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 29 de este hasta el 10 de Julio proximo, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si le hubiere en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento.

Cocolina 24 de Junio de 1869. = El Alcalde, Benito Espinosa.

Alcaldía constitucional de Espinosa de Cervera.

Desde el dia 26 del actual se halla expuesto al público por el tiempo que ordena la ley en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870: los que se crean agraviados con respecto al tanto por ciento en que se halla gravada la riqueza, reclamarán de agravios, pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Espinosa de Cervera 26 de Junio de 1869. = El Alcalde, Diego Aragon.

Ayuntamiento constitucional de Villarreal de Buniel.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por espacio de ocho dias desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo podrán reclamar los contribuyentes si se creen agraviados

en las cuotas segun su riqueza imponible, pasado dicho plazo no se les oirá reclamacion alguna.

Villarreal de Buniel 28 de Junio de 1869. = Pedro Alonso.

Alcaldía de Quintanilla San Garcia.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 70 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Julio próximo para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Quintanilla San Garcia 27 de Junio de 1869. = El Alcalde, Rufino Caño.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mariana Rich, hija de D. Juan, miliciano nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 24 de Junio de 1869. = El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Vacante de Secretaría de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Peral de Arlanza por defuncion de el que la obtenia, con la dotacion anual de 200 escudos, satisfechos por trimestres, de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en poder del Presidente de este municipio en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Peral de Arlanza Junio 28 de 1869. = El Alcalde, Gabino Garcia.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE MADRID.

D. Meliton Mendoza Bajo, Agenté del Colegio de Madrid, que vive calle de Valverde numero 58, conocido ya en esta Provincia de muchas corporaciones y particulares, acepta la gestion de los Ayuntamientos en los expedientes de conversion de inscripciones del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y de cualquiera otro asunto que penda en las Direcciones y Oficinas de la Corte, así corresponda á Corporacion ó particulares. Recibe los encargos directamente, ó por conducto de su hermano político D. Angel Aparicio, agente en Burgos, Plaza de la Moneda, núm. 52.

La circunstancia de pertenecer á la Provincia, donde tiene sus intereses y familia, en la que ya es conocida su aptitud, celo, moralidad y pureza, así que tambien su estado de fortuna, garantizan y ponen á cubierto los intereses que se le confien, cualidades indispensables para la necesaria confianza. Por medio de su intermediario en Burgos proporciona los cambios en metálico, documentos y noticias que sean necesarias comunicar para el mejor éxito de los expedientes, documentándolos en forma, dando así comodidad y economia.

Madrid 28 de Junio de 1869. = Meliton Mendoza. 2-6

FINCAS EN VENTA.

Por los testamentarios, viuda y heredera del finado D. Fermin Ñiguez se venden una casa en la calle de la Llana de Afuera, núm. 13, de esta Ciudad y varias tierras radicantes en el término de la misma. La subasta pública extrajudicial se verificará el 11 de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la Notaría de D. Tiburcio Martin Delgado, calle de Cantarranas, núm. 17, donde se facilitarán á los que lo deseen las noticias necesarias.

Burgos 26 de Junio de 1869.

A voluntad de su dueño se enagena la tercera parte de la casa de la Plaza Mayor señalada con el núm. 1, con vistas al Espolon y medianera con la Casa Consistorial.

El que guste interesarse en su compra puede tratar de ajuste con D. Timoteo Arnaiz, que vive en los portales del Mercado, número 17, quien dará todas las explicaciones que se deseen.